

I.- La Ley de Sociedades tiene organizado a partir de su art. 251 un sistema en virtud del cual, ya sea por vía judicial o administrativa, los accionistas ausentes y los presentes que manifestaron su disconformidad, pueden alzarse contra las resoluciones adoptadas por las Asambleas generales de sus pares, cuando las mismas son violatorias de la Ley, estatuto o reglamento social (conf. Zaldívar y otros "Cuadernos de Derecho Societario" Tº III, pág. 389 y ss., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978).

Brunetti enseña ("Tratado de Derecho de las Sociedades" Tº II, pág. 537, Ed. UTHEA, Buenos Aires, 1960), que se trata de un derecho individual que les compete a los socios *uti-singulis*. Aclara el panorama el maestro Halperín ("Sociedades Anónimas", pág. 638 y ss. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1974), cuando expresa que la Ley de Sociedades establece un régimen especial que se aparta del sistema del Código Civil.

La nulidad de las Asambleas puede referirse a causas relativas a su contenido o a su forma, dentro de los primeros se encuentran las relativas a vicios por causa y contenido de la decisión (Halperín, *ob. cit.*, pág. 648, con citas de Siburu, Soprano y Donati).

II.- Si bien la Ley de Sociedades contempla expresamente la posibilidad de que el juez que entiende en la causa suspenda preventivamente la ejecución de la resolución impugnada cuando existieran motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, previa contracautela (art. 252 de la Ley de Sociedades), como así también la acumulación de acciones a efectos de evitar sentencias contradictorias, y no obstante que también prevé que una Asamblea posterior pueda revocar el acuerdo impugnado, nada dice acerca de la forma en que ha de efectivizarse el pronunciamiento judicial firme que hace lugar a la impugnación.

Pese a que podría argüirse que el cumplimiento de dicha sentencia judicial debería regularse por las normas previstas por el art. 513 del Código Procesal, entendemos que en atención a la autonomía científica del derecho de Sociedades, ya que el mismo cuenta con normas propias que regulan el instituto, la Ley de la materia debería contemplar algún sistema tendiente a efectivizar la medida decretada.

Ello es de vital importancia cuando, por ejemplo, el pronunciamiento judicial hace lugar a una impugnación de balance y se condena a la sociedad para a través del órgano de administración proceda a confeccionar nuevos estados contables según las pautas previstas en el decisorio, para que posteriormente pueda ser tratado en una nueva Asamblea de Accionistas, pues entendemos, que en tales casos, necesariamente es dicha Asamblea la que debe volver a expedirse, pues por más que el juicio de impugnación se ha tramitado entre el accionista recurrente y la sociedad, la sentencia que se dicta, una vez que esté firme, no sólo será eficaz respecto de la sociedad, sino también sobre todos los accionistas (Halperín, "Tratado de Sociedades Anónimas", pág. 656 y Nota N° 289).

III.- Por ello proponemos que para una eventual reforma a la Ley de Sociedades, cabría la posibilidad de establecer expresamente que para el caso de que se hiciera lugar a una impugnación de Asamblea, el Juez que entiende en la causa, deberá designar a un controlador a efectos de vigilar el cumplimiento de la sentencia. Dicho funcionario, como auxiliar de la Justicia, bien podrá ser aquella persona que designe el Juzgador o por el contrario, un funcionario de la autoridad de contralor, a quien se le requeriría el auxilio respectivo.